



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS:** el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Alejandro Manturano Matos, contra la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de julio de 2024; el escrito de desistimiento de fecha 22 de julio de 2024 (Expediente N° 0106453-2024); el acta de notificación efectuada a la administrada Nilda Janeth Lopez Linares, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 000092-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023, notificada el 20 de octubre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Luis Alejandro Manturano Matos y Nilda Janeth Lopez Linares (en adelante, los administrados), por ser los presuntos responsables de una alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el bien cultural integrante del Patrimonio Cultural denominado Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto (AUM), específicamente en el sector donde se ubica el inmueble de propiedad de los administrados, sito en la Av. Paseo de La República N° 5728 Int. 7, que se emplaza y forma parte integrante de dicho AUM. Esta alteración se produjo por la instalación, en la terraza del referido inmueble, de una serie de postes verticales (vigas) que soportan un techo (polipropileno) de rejilla hecho a base de postes horizontales; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.2 Mediante Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone, de forma solidaria, una sanción pecuniaria de 0.25 UIT y medida correctiva, contra los administrados.
- 2.3 El 02 de julio de 2024, mediante Carta N° 000464-2024-DGDP-VMPCIC/MC se notifica a la Sra. Nilda Janeth Lopez Linares, la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC. Mientras que el 05 de julio de 2024, le fue notificada al Sr. Luis Alejandro Manturano Matos, dicha resolución, en una segunda visita a su domicilio.
- 2.4 Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0103558), el administrado Luis Alejandro Manturano Matos, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC, escrito mediante el cual también, plantea una solicitud de fraccionamiento de la multa impuesta y requiere se le apruebe el proyecto de adecuación que presenta.
- 2.5 Mediante Memorando N° 001349-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite copia del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

escrito del administrado a la Oficina General de Administración del Ministerio, a fin de que evalúe su solicitud de fraccionamiento.

- 2.6 Mediante Memorando N° 001350-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite copia del escrito del administrado, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a fin de que se pronuncie sobre su solicitud de aprobación de proyecto de adecuación.
- 2.7 Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024 (Expediente N° 0106453-2024), el administrado, en atención a la Carta N° 000557-2024-OGA-SG/MC, que le fue notificada, presenta su desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto, a fin de que proceda su solicitud de fraccionamiento de la multa impuesta.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y SU DESISTIMIENTO

- 2.8 Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo.
- 2.9 Que, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.10 De otro lado, el Art. 200 de la acotada norma, en sus numerales 200.2, 200.3, 200.4, 200.5 y 200.6, establece que el desistimiento de la pretensión impide promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa, afectando solo a quien lo formula, desistimiento que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance, pudiendo realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, frente a lo cual, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. Finalmente, se establece que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos, considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general, en cuyo caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.
- 2.11 Por su parte, el numeral 201.2 del Art. 201 del TUO de la LPAG, establece que un administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución final quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.
- 2.12 Así también, sobre la figura del desistimiento del recurso impugnativo, corresponde traer a colación los comentarios del Dr. Morón Urbina, quien señala que *"El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie, afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza (...) Lo*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

relevante del desistimiento del recurso es que al retirarse del mundo jurídico la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto al interponerse aquel se produce el consentimiento total de la decisión. En ese sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo (...)"¹.

- 2.13 Que, como se puede apreciar el citado marco normativo, faculta al administrado a desistirse del recurso que hubiera presentado, con la condición de que dicho desistimiento sea presentado antes de que se le notifique la resolución final en la instancia correspondiente.
- 2.14 En el presente caso, se tiene que si bien el administrado Luis Manturano Matos, presentó recurso de reconsideración contra la sanción y medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de julio de 2024, se corrobora que se ha desistido del mismo, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024 (Expediente N° 0106453-2024), antes de que esta instancia emita la resolución que se pronuncie sobre la impugnación señalada.
- 2.15 Estando a lo expuesto líneas arriba y, de acuerdo a la atribución concedida a la autoridad administrativa en el literal 200.6 del Art. 200 del TUO de la LPAG, resulta amparable la solicitud de desistimiento del recurso de reconsideración planteada por el administrado Luis Alejandro Manturano.

DE LA FIRMEZA DEL ACTO

- 2.16 Por otro lado, es pertinente indicar que el desistimiento del recurso de reconsideración presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, ni tampoco el interés público, toda vez que la resolución impugnada quedará firme.
- 2.17 Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 222 del TUO de la LPAG, en cuanto dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En atención a lo cual, es pertinente señalar que la sanción y medida correctiva impuesta no ha sido materia de recurso alguno por parte de la administrada Nilda Janeth Lopez Linares, responsable solidaria con el Sr. Manturano por la infracción materia de sanción, habiendo vencido el 24 de julio de 2024, el plazo que tenía dicha administrada para impugnar la decisión adoptada.
- 2.18 Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 201.2 del Art. 201 y el Art. 222 del TUO de la LPAG, corresponde declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC, a razón de la aceptación del desistimiento del recurso de reconsideración del Sr. Luis Alejandro Manturano Matos y del vencimiento del plazo de la administrada Nilda Janeth Lopez Linares, para interponer recurso alguno contra la referida resolución.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Primera Edición: Octubre 2001. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 104.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de julio de 2024, presentado por el administrado Luis Alejandro Manturano Matos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR firme y consentida la Resolución Directoral N° 000176-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de julio de 2024, mediante la cual se impuso sanción de multa y medida correctiva contra los administrados Luis Alejandro Manturano Matos y Nilda Janeth Lopez Linares, teniendo por concluido el procedimiento administrativo, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL